



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 79 ). SETENTA Y NUEVE.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (14) catorce de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

----- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **83/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Defensor Particular, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público** en contra de la sentencia dictada en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal **127/2013**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **LESIONES** y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **\*\*\*\*\***, **por el delito de LESIONES**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

*“PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO probó su acción, por lo que en consecuencia:-----*

*SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por haber resultado plena y penalmente responsable del delito de LESIONES, previsto por el artículo 319 y sancionado por el 320 fracción II y 322 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado en agravio de la integridad física de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como por la comisión del delito de LESIONES, previsto por el*

artículo 319 y sancionado por el 320 fracción I del ordenamiento legal en mención, en agravio de la integridad física de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perpetrado dicho ilícito en circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución; así mismo, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de dicho sentenciado al haberse configurado la existencia de atipicidad prevista por el artículo 31 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado en razón que en la acción imputada al sentenciado en comento no hubo conducta delictiva expresamente desplegada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto del delito atribuido y consecuentemente, se ordena la INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado solamente por cuanto hace al ofendido \*\*\*\*\*.----- TERCERO.-

Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el DELITO de LESIONES en definitiva la pena total de DOS (02) AÑOS Y CUATRO (04) MESES, TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$3,130.38 (TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos. Sanción pecuniaria que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Estado, y en caso de impago se le condena al nombrado sentenciado a permanecer recluso VEINTE (20) DÍAS MÁS PRIVADO DE SU LIBERTAD, SANCIÓN INCONMUTABLE la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, sanción que deberá



SEXTO.- En virtud del sentido de esta resolución, como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente al sentenciado \*\*\*\*\* los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley del sentenciado, misma que iniciará al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar. - - - SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta Ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que dicho sentenciado \*\*\*\*\* , se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución.- OCTAVO.- Hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO DÍAS, para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.-----  
----- NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----- “

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el defensor particular y el sentenciado y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer del este asunto de



reparación del daño dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que los hagan valer en ejecución de sentencia.-----

--- Los hechos consisten en que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil trece, cuando las víctimas iban caminando frente al Bar\*\*\*\*\*", sale de dicho inmueble el acusado con un tubo metálico golpeando a los ofendidos, causándoles diversas lesiones.-----

- - - **SEGUNDO.** En la audiencia de vista celebrada el día siete de diciembre del año en curso, la Defensor Pública, ratifica el escrito de agravios de fecha veintinueve de noviembre del año que transcurre. En tal virtud, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

*"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

- - - Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia<sup>1</sup>, del siguiente rubro y texto:-----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión".-----

- - - Lo anterior sin afectar el acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Por su parte el Agente del Ministerio Público interpone recurso de apelación en fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós al recibir la notificación de la sentencia, apelación que será estudiada en estricto derecho.-----

<sup>1</sup> Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224

- - - Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia<sup>2</sup>, que a la letra dice:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”**-----

--- **TERCERO.** La conducta ilícita que se le imputa a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es la comisión del delito de **LESIONES**, respecto a estos, se tiene la **QUERELLA INTERPUESTA POR \*\*\*\*\***, ante el Agente del Ministerio Público Investigador diecinueve de agosto del dos mil trece, donde detalló:-----

---

<sup>2</sup>Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

“...Que el día de ayer 18 de agosto del presente año, serian como las 15:00 o 16:00 horas cuando en compañía de mi familia mi esposa de nombre \*\*\*\*\* mis hijos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y nos dirigíamos a nuestros domicilio y cuando al caminar por la calle Guerrero casi íbamos llegando al Bar denominado Dallas es cuando sale el ahora responsable \*\*\*\*\* y traía un tubo no recuerdo en que mano pero para esto ya iba pasando por la entrada del bar es cuando \*\*\*\*\* sube el bate no imaginando que me pegaría es cuando recibo un golpe en la frente y caigo al piso y se sube arriba de mi, pero yo trate de defenderme pero no pude porque me pegaba con el tubo en ambos brazos, y sentí que patearon no sabiendo si era \*\*\*\*\* asi como **todo fue muy rápido ya no supe** en que momento intervinieron mis hijos pero resultaron lesionados y mi esposa \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* la golpeo con el tubo en su mano y le dio un golpe en el pómulo del lado izquierdo, quiero agregar que salieron mas personas del bar para ayudar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* después nos retiramos a nuestro domicilio y de ahí nos fuimos a que nos dieran atención medica al Hospital General, quiero agregar que desde algunos años tenemos problemas con estas personas porque el predio que ocupa el bar colinda con la parte posterior de mi domicilio y como levante una barda para evitar escuchar el ruido del bar fue la molestia de estas personas ya que tenemos años de que molestan y golpean a mis hijos ...”-----

--- Así también presenta **DENUNCIA** la diversa víctima directa  
\*\*\*\*\* ante el Agente Cuarto del Ministerio Público  
Investigador el diecinueve de agosto de dos mil trece, refirió: -----

*“... Que el día de ayer 18 de agosto del presente año serían como las 15:00 o 16:00 aproximadamente y en compañía de mis hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de mi esposo \*\*\*\*\* cuando caminábamos frente al bar \*\*\*\*\* salio el señor \*\*\*\*\* con un tubo de un metro aproximadamente y tenía en las orillas como unos picos y empieza a agredir a mi esposo pegándose en la cabeza y en las manos y mi esposo \*\*\*\*\* lo empujaba y mi esposo \*\*\*\*\* se sube arriba de mi esposo y este sujeto \*\*\*\*\* toma en tumbo con ambas manos y le pega en la cabeza y veo que mi esposo \*\*\*\*\* empieza a sangrar y me acerco para jalarlo ya que mis hijos estaban alegando con \*\*\*\*\* jalo a \*\*\*\*\* este levanta el tubo y yo meto mi mano izquierda y me pega en los dedos y me da un puñetazo en el pómulo izquierdo y mi hijo \*\*\*\*\* se acerca a donde yo estaba y como estaba \*\*\*\*\*cerca de un carretón se mete abajo de un carretón y mi hijo \*\*\*\*\* lo jala al parecer del brazo para sacarlo hacia la calle y fue como pude levantar a mi esposo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* empiezan a forcejear y \*\*\*\*\* le rompe la camisa a \*\*\*\*\* , veo que \*\*\*\*\* se va caminando, pero \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban forcejeando y \*\*\*\*\* le pega con el tubo a mi hijo \*\*\*\*\* pero como ve \*\*\*\*\* que me acerco y me iba a meter en medio de los dos, pero mi hijo \*\*\*\*\* iba ayudar a su padre, es cuando \*\*\*\*\* levanta el tubo como el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

intento de pegarme pero \*\*\*\*\* le dice que ni siquiera se le ocurra tocarme que porque si no entonces iba a suceder algo muy feo, pero \*\*\*\*\* me dice que yo no me metiera porque me iba a dar de tubazos, le dije a mis hijos y a mi esposo que nos fuéramos, pero \*\*\*\*\* se acerca y empieza a gritarme majaderías y me empuja pero nos fuimos a la casa porque mi esposo estaba sangrando mucho y lo llevamos al hospital ya que fue todo lo que sucedió...”.-----

--- Por último se tiene la **DENUNCIA** de \*\*\*\*\* , quien en fecha el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), consultable a fojas (15 y 16), en la que refiere:-----

“... Que el día de ayer 18 de agosto del presente año serían como las 15:00 o 16:00 horas veníamos de la casa de mi padrino y caminábamos por la calle \*\*\*\*\* yo en compañía de mis padres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de mi hermano \*\*\*\*\* y cuando pasábamos por el frente del bar \*\*\*\*\* sale el señor \*\*\*\*\* y empieza a golpear a mi padre con un tubo y cae al piso y nosotros veníamos detrás de él porque la banqueta estaba muy angosta, cuando mi padre cae al piso \*\*\*\*\* le empieza a dar patadas y se sube arriba de mi padre \*\*\*\*\* pero mi mamá \*\*\*\*\* se acerca a donde estaba mi padre y yo estaba viendo todo por un lado, yo no había intervenido pero sale el señor \*\*\*\*\* del bar y \*\*\*\*\* le da el tubo a \*\*\*\*\* y este sujeto empieza a golpear a mi hermano \*\*\*\*\* en el brazo donde metió el brazo y le pego en la espalda, quiero agregar que cuando mi mamá \*\*\*\*\* jala al señor \*\*\*\*\* para que no le pegara a

*mi padre, se voltea y le pega a mi mamá \*\*\*\*\*con el tubo yo intervine al ver que \*\*\*\*\* le pega a mi mamá \*\*\*\*\*lo que yo hago es jalarlo porque \*\*\*\*\*se había metido debajo de un carretón yo lo saque hacia la calle y este se levante y me avienta contra la pared es cuando me rompe la camisa y me pega con el tubo en la cabeza y en la boca, yo le doy un golpe en la cara para defenderme y mi mamá \*\*\*\*\* empieza a decir ya déjenlo para que no me pegaran y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*se meten a la cantina \*\*\*\*\* la cual es de su propiedad yo le llamo a la policía después llegaron como a los quince minutos pero nos dijeron que teníamos que presentarnos, así como estas personas siempre nos insultan o nos están provocando para pelear, quiero asentar que no tenemos problemas con ningún vecino y que solo con ellos y que si algo nos pasa a mi o a mi familia ellos son los responsables ya que eso fue lo que sucedió...”.-----*

- - - Atendiendo a lo anterior el fiscal investigador procedió a dar inicio a la Averiguación Previa 222/2013.-----

- - - En fecha veintidós de agosto del dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* rindió su **DECLARACIÓN COMO PROBABLE RESPONSABLE** en la cual se abstuvo de declarar.-----

--- En fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público determina Ejercer Acción Penal en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión del delito de **LESIONES** en agravio de



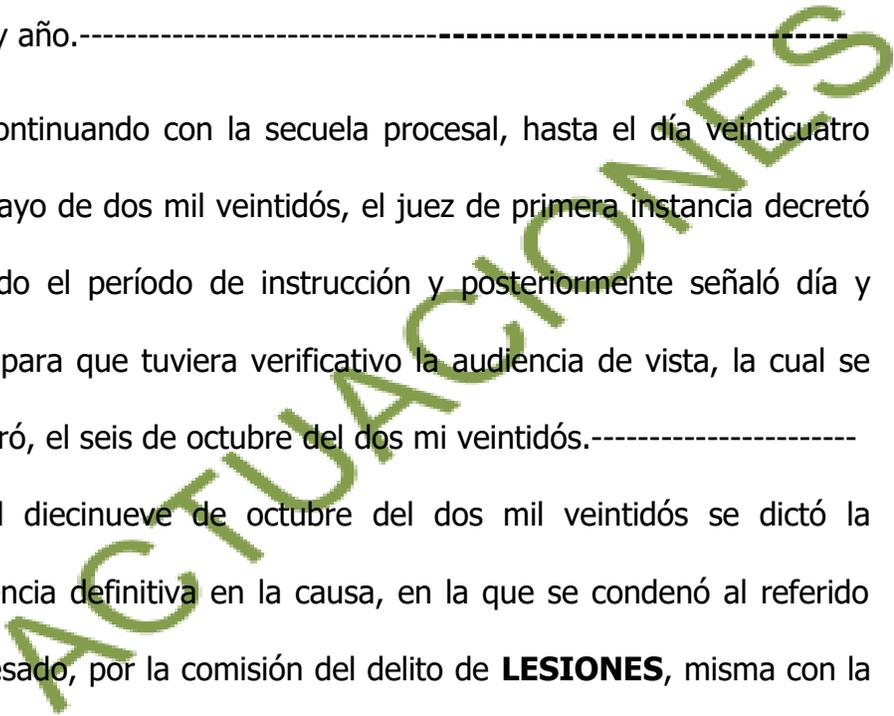
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en fecha diecinueve de septiembre de ese mismo año se emite el Auto de Radicación sin detenido por parte del entonces Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante proveído del veinticinco de septiembre de dos mil trece se resolvió sobre la orden de captura solicitada, librando la correspondiente orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo ejecutada en fecha veintiséis de ese mismo mes y año.-----

--- Continuando con la secuela procesal, hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el juez de primera instancia decretó cerrado el período de instrucción y posteriormente señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de vista, la cual se celebró, el seis de octubre del dos mil veintidós.-----

--- El diecinueve de octubre del dos mil veintidós se dictó la sentencia definitiva en la causa, en la que se condenó al referido procesado, por la comisión del delito de **LESIONES**, misma con la cual se inconformó el Defensor Particular, el sentenciado y el agente del ministerio público, agravios de ambas partes, que versan únicamente respecto a la Individualización de la Sanción, y corresponden a los recursos que aquí se resuelven.-----

- - - **CUARTO.** Sin entrar al fondo de estudio ni a los agravios esgrimidos por el defensor particular y el sentenciado, ni del Agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada en suplencia de la queja, advierte agravios que hacer valer en favor del



sentenciado, atendiendo al artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, razón por la cual se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, atendiendo a las siguientes consideraciones:-----

--- **QUINTO.**- Un primer agravio se advierte consistente en la violación al derecho fundamental de una defensa técnica adecuada a favor del inculpado, misma que conculca sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal, a que se refieren el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:-----

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.*

*Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.-----*

*B. De los derechos de toda persona imputada.-----*

*VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En efecto, podemos darnos cuenta que \*\*\*\*\* durante su declaración preparatoria, designa al Licenciado Miguel Angel Morales Torres, sin embargo, es omiso en presentar su cédula profesional a efecto de acreditar que en efecto es licenciado en derecho. Profesionista que continúa realizando actos de defensa durante varias diligencias hasta que en fecha quince de octubre del dos mil trece, mediante escrito designa como sus defensores particulares a los licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes no aceptan ni protestan el cargo conferido, y por ende, no presentan cédula profesional para acreditar que pueden llevar a cabo la defensa del acusado.-----

--- A pesar de haber nombrado nuevos defensores, el Licenciado \*\*\*\*\* , quien no acreditó su profesión, asiste a diversas diligencias como lo fueron los careos procesales del entonces indiciado.-----

--- Así mismo es de destacarse, que de las constancias del expediente en que se actúa, existen diversas solicitudes firmadas por el encausado, cuyas hojas se encuentran membretadas por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, sin que obre la firma de ningún defensor de oficio.-----

--- Ésto continúa, hasta que en fecha siete de marzo de dos mil catorce, el licenciado \*\*\*\*\* acepta y protesta el cargo que le fue conferido desde el quince de octubre del año dos mil trece, fungiendo como abogado defensor particular hasta que en fecha doce de febrero del dos mil quince, designa al licenciado \*\*\*\*\* , quien acepta y protesta el cargo, y en dicha

diligencia, si presenta su cédula profesional, y continúa con la defensa del encausado.-----

---- Esto, hasta que en fecha dos de julio del dos mil dieciséis, diverso profesionista de nombre \*\*\*\*\*\*, presenta escrito donde insiste en el desahogo de diversas probanzas, sin embargo, lleva a cabo diligencias y actos de defensa sin haber sido previamente designado como defensor por parte del acusado, y tampoco obra que haya aceptado y protestado el cargo conferido, ni tampoco existe registro de su cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho.-----

---- En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el acusado nombra mediante escrito al licenciado \*\*\*\*\*\*quien acepta y protesta el cargo conferido presentando su cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- Del precepto legal invocado con antelación, se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpado de que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa y que constan en el proceso, así como de ser informado de las garantías que a su favor contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el de ser asistido en todas las etapas procedimentales por un defensor que sea profesionista en derecho y que el mismo lo puede nombrar libremente para que lo represente.-----

--- En ese contexto debe interpretarse el contenido del derecho humano de una defensa adecuada en materia penal a favor del acusado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

garantizar dicha prerrogativa implica que, en el caso a estudio, los imputados estén asistidos, en todas las etapas del procedimiento, por un abogado profesional en derecho que haya sido previamente nombrado por el mismo, lo que constituye contar con una defensa técnica adecuada.-----

--- Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia<sup>3</sup> del texto siguientes:-----

**"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.-**

*Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse*

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009005, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Página: 240:

*armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado...".-----*

--- De lo anteriormente transcrito, se infiere que la persona que debe llevar la representación del acusado en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, es un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho y así mismo, deberá exhibir su cédula profesional, autorizada por las leyes respectivas, a fin de acreditar que cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material de los sentenciados.-----

--- Por lo anterior, esta Sala considera que existe una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afectó la defensa del acusado, puesto que con motivo de esa omisión no tuvo la plena certeza que durante la totalidad de la tramitación del procedimiento, haya estado debidamente asistido por persona que estuviere legalmente acreditada como abogado y que además hubiera sido designado por él mismo y haya protestado y aceptado el cargo.-----

--- Al efecto, es aplicable la siguiente tesis aislada<sup>4</sup>, que se transcribe:-----

**"DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.-** *El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpaado el derecho a una defensa adecuada*

<sup>4</sup> Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 179608

*mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca...".-----*

- - - **SEXTO.** Un segundo agravio se advierte en suplencia de la queja en favor del acusado, consistente en que en se advierten diversas pruebas que fueron ofrecidas tanto por el acusado como por sus diversos defensores, y las cuales no fueron desahogadas y no obra registro de que se hayan desistido de las mismas. -----

---- En fecha once de octubre del dos mil trece, el indiciado ofrece las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo aceptadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil trece, y de las cuales solamente la de \*\*\*\*\* fue desahogada.----

--- Mediante escrito de fecha trece de febrero del dos mil catorce, el encausado ofrece como medios probatorios las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la práctica de la Prueba de Dactiloscopia sobre los objetos consistente en dos lentes y una gorra que deberían ser comparados con la víctima \*\*\*\*\*. Probanzas que fueron aceptadas por el Juez de Origen mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil catorce, señalando fecha para el desahogo de las testimoniales, de las cuales, solamente se llevaron a cabo las de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedando pendientes la de los diversos testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como el Dictamen en Dactiloscopia no se llevó a cabo. -----

--- En escrito de fecha treinta de junio del dos mil catorce, el defensor particular ofrece las testimoniales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, diligencias que fueron programadas por el A quo mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil catorce, y de las cuales, solamente se llevaron a cabo las de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedando pendientes de desahogo las de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

--- Así mismo, la defensa en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, ofrece, diversos medios probatorios, sin embargo, la única

que no fue desahogada fue la Reconstrucción de Hechos, y de la cual no obra desistimiento alguno, ni pronunciamiento del Juzgado de Origen al respecto. -----

- - - En efecto, es facultad exclusiva de la defensa ofrecer pruebas para beneficiar la situación jurídica del inculpado y si éstas son admitidas, pero no se desahogan, es indudable que se ve afectada la garantía de defensa del procesado, toda vez que dentro de las atribuciones del defensor no se encuentra la de realizar actos que perjudiquen al reo, como lo es el desistirse de las pruebas que ofreció, máxime si las mismas ya se habían admitido.-----

--- Sirve como jurisprudencia<sup>5</sup> que a la letra refiere:-----

**"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS  
OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA.**

*El hecho de que el Juez de la causa no advierta la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida y admitida viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, en consecuencia, lo procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez señale nueva fecha y hora para su desahogo con el fin de agotar los medios necesarios y no dejar al quejoso en estado de indefensión". SEGUNDO TRIBUNAL*

---

<sup>5</sup> Novena Época, bajo el número de registro 164544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/25, Página: 1843



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER*

*CIRCUITO.*-----

--- En virtud de lo anterior, el Juez de Origen deberá de requerir tanto al encausado como a su defensor para efecto de que se pronuncien respecto a si insisten o no en el desahogo de la probanza detallada en el presente y de no hacerlo, se les tendrá por desistida la misma.-----

- - - **SÉPTIMO.** Un tercer agravio se advierte, y consiste en que el Juez de Origen fue omiso en dictar acuerdo mediante el cual se encontraba próximo a agotarse el periodo de instrucción. Previo al dictado del Cierre de Instrucción, el Juez de la causa tenía la obligación legal de hacer del conocimiento de las partes, que está próximo el agotamiento de la instrucción, pues dicho este tiene por objeto llamar la atención a los intervinientes del proceso de que dicha etapa está por concluir, con la finalidad de que hagan un análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; en consecuencia, si el Juez de la causa omite dictar el auto que declara agotada la instrucción y en su lugar ordena su cierre, viola en perjuicio del acusado el debido proceso.-----

--- En ese orden de ideas, el juez del proceso, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, decretó el cierre de la instrucción (Tomo II foja 1075), sin que previo a ello, hubiera requerido de manera personal a todas las partes para que dentro de los siguientes **diez días** al requerimiento ofrezcan pruebas y

una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieren, dentro del término señalado es hasta entonces cuando estaba en posibilidad legal de decretar el cierre de la instrucción, violando en consecuencia las reglas esenciales del procedimiento en perjuicio del acusado, especialmente las contenidas en los artículos 98 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra dicen lo siguiente:-----

**"Artículo 98.-** *Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el artículo anterior...".---*

**"Artículo 309.-** *La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses. Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código.”--*

--- Al respecto, al tratarse de un requerimiento para las partes, el mismo debía notificarse personalmente, tal y como lo señalan los dispositivos legales anteriormente invocados; sin embargo, dicho requerimiento no se llevó a cabo, no otorgándose el término correcto de diez días para realizar sus manifestaciones motivo por lo cual se considera se inobservó el contenido de los numerales anteriormente transcritos, pues omitió emitir dicho acuerdo para proceder a llevar a cabo dichas notificaciones de manera personal otorgando el término legal previsto tal y como se ordena en dichos dispositivos.-----

--- Es aplicable a lo anterior el criterio de jurisprudencia<sup>6</sup>, del siguiente contenido:-----

**“VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECRETA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE PREVIAMENTE REQUIERA PERSONALMENTE AL PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE TUVIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El segundo párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas prevé, durante el periodo de instrucción, que si**

<sup>6</sup>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Tesis XIX.2o.P. T. J/2, página 1014

*transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, a su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren, y que si las partes no lo hicieren en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y las citará a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código. Por tal razón, si el Juez de la causa decreta el cierre de dicho periodo, sin formular previamente el requerimiento a que alude el segundo párrafo del referido precepto 309, a pesar de haber transcurrido más de quince días después de la emisión del auto de término constitucional y de no haberse propuesto medios de prueba por las partes, es inconcuso que con tal determinación se vulneran las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa del inculcado.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”-----*

--- **SÉPTIMO.** En las relatadas condiciones, queda sin efecto el auto que decreta el cierre de instrucción de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y en esta Instancia sin entrar al fondo del asunto, al advertirse violaciones de los derechos fundamentales del acusado \*\*\*\*\* se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, al resolver la causa penal 127/2013, instruida en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **ORDENANDO** la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a efecto de que el Juez de primer grado lleve a cabo lo que a continuación se especifica:-----

--- I.- El acusado deberá establecer quien llevará a cabo su defensa, y el mismo deberá aceptar y protestar su cargo en caso de no haberlo hecho anteriormente a ésta resolución.-----

--- II. Se requiera al acusado y su defensor a que manifiesten si insisten en el desahogo de las pruebas o bien se desisten de: -----

--- a) Declaraciones testimoniales de \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* .-----

--- b) Prueba Dactiloscopia sobre los objetos consistente en dos lentes y una gorra que deberían ser comparados con la víctima \*\*\*\*\* .-----

--- c) Reconstrucción de Hechos.-----

--- III. Requiera personalmente al acusado, su defensor y el ministerio público a efecto de que dentro de los siguientes diez días siguientes al acuerdo manifiesten si están de acuerdo con la terminación del período de instrucción o si tienen otras pruebas que aportar dentro del proceso, y una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieren, dentro del término señalado es hasta entonces cuando el Juez deberá decretar el cierre de la instrucción, continuando con la secuela procesal hasta dictar una nueva

sentencia ajustada estrictamente a derecho con plena libertad de jurisdicción.-----

--- No pasa inadvertido para esta Sala, que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 constitucional; empero, es de estimarse que el derecho a una adecuada defensa debe prevalecer por sobre dicha garantía, puesto que estimar lo contrario, engendraría graves perjuicios a tanto al acusado como a la víctima u ofendido del delito.-----

--- Por último, esta Sala Unitaria en Materia Penal estima necesario reiterar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata llevar a cabo las providencias necesarias a fin de que se verifique lo aquí ordenado, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con **prioridad**, puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectó violación a un derecho humano del acusado y que este debe ser reparado.-----

--- Atendiendo al sentido de la presente resolución, es innecesario entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve :-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

- - - **PRIMERO.** Sin entrar al estudio de fondo ni de los agravios esgrimidos por los apelantes, este Tribunal de Alzada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, advierte agravios en favor del sentenciado mismos que transgreden sus derechos fundamentales, en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.** Se **DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, al resolver la causa penal 127/2013, instruida en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por el delito de **Lesiones**.-----

- - - **TERCERO.** En esta Instancia se ordena llevar a cabo la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, quedando en consecuencia sin efecto el auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós que decretó el cierre de la instrucción, para que el Juez de la causa de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.-----

- - - **CUARTO.** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

- - - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa

con Secretaria de Acuerdos Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-**

**DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón

L´GEGJ/L´CFC/ATRR/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- En \_\_\_\_\_, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y nueve dictada el (MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de treinta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.